

CAPÍTULO TERCERO

A PROPÓSITO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS O PUESTOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*

Imer B. FLORES**

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *Cuerpo de análisis.* III. *Conclusiones y prospectiva.* IV. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Analizar y, en su caso, criticar no solamente la racionalidad de las resoluciones de cualquier corte o tribunal, sino además las implicaciones jurídicas de aquellas es un ejercicio necesario para su difusión y divulgación, así como para su evaluación, e inclusive para su justificación. Lo anterior cobra una importancia especial cuando nos referimos a las sentencias del más alto tribunal de un país, como en este caso el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, comenzaremos, en lo que resta de este apartado I, por recordar algunos de los decretos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los cuales sirven de antecedentes (o retrospectiva) para comprender mejor el contexto de las resoluciones que comentaremos. Continuaremos, en el apartado II, con el cuerpo de análisis tanto cuantitativo como cualitativo de las seis acciones de inconstitucionalidad en comento y la crítica de éstas. Finalmente, concluiremos, en el apartado III, con las reflexiones de rigor, incluida la prospectiva (o consecuentes)

* Análisis de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 216/2020, 6/2020, 65/2021, 300/2020, 140/2019 y 190/2020.

** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

del tema que nos ocupa, *i. e.*, el acceso a los cargos o puestos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Así, entre los antecedentes me gustaría remitir al lector, de un lado, a algunos decretos de reformas a la Constitución:

- 1) Decreto 133, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 31 de diciembre de 1994, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.
- 2) Decreto 151, publicado en el *DOF* del 14 de agosto de 2001, en materia indígena, la cual incluyó el principio de la no discriminación como antes tercer párrafo, ahora quinto párrafo, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- 3) Decreto 169, publicado en el *DOF* del 4 de diciembre de 2006, en materia de principio de no discriminación, para la modificación de “capacidades diferentes” por “discapacidades”.
- 4) Decreto 194, publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, incluida la adición de dos párrafos en el artículo 1o., con lo cual el tercer párrafo pasó a ser el quinto, así como para la adición a “preferencias” del calificativo “sexuales” para quedar con todas sus letras como “preferencias sexuales”.
- 5) Decreto 216, publicado en el *DOF* del 10 de febrero de 2014, en materia de reforma política electoral, la cual incorporó el principio de paridad de género como obligación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a los puestos de elección popular.
- 6) Decreto 238, publicado en el *DOF* del 6 de junio de 2019, en materia de paridad de género, la cual incluía la referencia al acceso a diferentes cargos o puestos públicos.
- 7) Decreto 246, publicado en el *DOF* del 11 de marzo de 2021, en materia del Poder Judicial de la Federación, la cual estableció el sistema de precedente directo para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en sala.

II. CUERPO DE ANÁLISIS

1. *Análisis cuantitativo*

- a) Todas las resoluciones en comentario corresponden a acciones de inconstitucionalidad, a saber: 216/2020, 6/2020, 65/2021, 300/2020, 140/2019 y 190/2020.

- b) Todas fueron promovidas en contra de normas generales de alguna de las entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, cinco contra leyes estatales y una inclusive contra una reforma a una Constitución estatal.
- c) Todas referentes al tema de acceso a los cargos o puestos públicos en condiciones de igualdad y de no discriminación; pero una de ellas además implica el tema de paridad de género.
- d) Todas resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en casi todos los puntos por unanimidad, salvo en cuatro (uno de ellos es reiterado en los mismos términos en una resolución posterior).¹
- e) En todas, menos una, la Suprema Corte declaró la invalidez, en todo o en parte, de leyes estatales, y en la restante declaró la validez de la reforma a una Constitución estatal.
- f) Cuatro de ellas fueron promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), una por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI+), y otra por el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica de la Presidencia (CJP), y
- g) Todas resueltas en 2022: las dos primeras, resueltas en la sesión del 10 de enero; la tercera —al día siguiente—, en la del 11 de enero; la cuarta —una semana después—, en la del 18 de enero; la quinta —un par de meses después—, en la del 17 de marzo, y la sexta —cinco meses después—, en la del 25 de agosto.

2. *Análisis cualitativo*

A. *Acción de inconstitucionalidad 216/2020*

Esta acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de una porción normativa del artículo 85, fracción IV, de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El ministro ponente fue Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la fecha de resolución, el 10 de enero de 2022. La resolución, al considerar procedente y fundada la acción, declaró por unanimidad de ocho votos (con la ausencia de Loreta Ortiz Ahlf, Alberto Pérez Dayán y Ana Margarita Ríos Farjat) la

¹ Esta cuestión la analizaremos más adelante, porque nos parece que es de una gran relevancia, pues es coincidentemente el único punto en que no estamos de acuerdo con la opinión de la Corte.

invalidez de la porción normativa “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o”, y, en consecuencia, también la invalidez de la porción normativa “otro”, del artículo 85, fracción IV, de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza: “Artículo 85. Para ser inspector de ganadería, se requiere: ... IV. No haber sido condenado ~~por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o~~ por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera”.

La Suprema Corte consideró que —tal y como lo alegaba la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— como el nombramiento era para ser inspector de ganadería, el requisito, al incluir “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad”, era demasiado inclusivo, porque en su parecer ya compurgada la pena bastaba con “No haber sido condenado por cualquier delito relacionado con la actividad ganadera”. Lo racional resulta ser que no era suficiente con haber sido condenado por cualquier delito doloso, sino por delitos relacionados con la actividad propia del cargo o puesto en cuestión. La norma —al ser sobreinclusiva— resulta ser discriminatoria de las personas que han sido condenadas por cualquier delito doloso, en general, sin atender a la especificidad del delito, en particular, y con ello negar la posibilidad de quien ya ha sido condenado y hasta compurgado una pena pueda proceder a su reinserción social.

Al respecto, la Suprema Corte insiste en que el parámetro de “regularidad constitucional” implica la necesidad de que los requisitos exigibles estén relacionados con las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público, ya sean federales o locales, por lo cual la referencia a “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad” resulta ser demasiado amplia e innecesaria, cuando bastaría con aludir a delitos relacionados con la actividad en cuestión, *i. e.*, la actividad ganadera:

[P]ara la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

Si bien coincidimos por completo con la decisión de la Suprema Corte en el sentido de que los requisitos exigibles deben estar relacionados con los

cargos o puestos públicos en cuestión, y que el hecho de incluir cualquier delito resulta ser demasiado, cuando bastaría con la referencia a los delitos relacionados con la actividad ganadera, no obstante, consideramos que la Corte, como es fácil advertir, en el proceso incurre en un error muy común al aludir a la Constitución federal, cuando en realidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Constitución general de la República.²

Lo curioso del caso es que la decisión sobre este punto, identificada como resolutive segundo, relacionado con el considerando sexto, acerca del estudio de fondo, fue por unanimidad de ocho votos. Sin embargo, dos estuvieron en contra de las consideraciones, y uno de la metodología, y anunciaron sendos votos concurrentes, sin que a la fecha contemos con estos, y, en consecuencia, conozcamos sus razones. Regresaremos más adelante a este punto, cuando formulemos algunas conclusiones.

Por ello, al declarar la invalidez de la porción normativa “por delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad o”, y, en consecuencia, también la invalidez de la porción normativa “otro”, el texto quedó: “Artículo 85. Para ser inspector de ganadería, se requiere: ... IV. No haber sido condenado por cualquier delito relacionado con la actividad ganadera”.

B. Acción de inconstitucionalidad 6/2020

Esta acción fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal por la vía de la Consejería Jurídica de la Presidencia (CJP), en contra de una porción normativa del artículo 17, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México. La ministra ponente fue Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo ausente en la discusión del proyecto, el cual hizo suyo el ministro Javier Laynez Potisek, y la fecha de resolución —el mismo día que la primera resolución (A)—, el 10 de enero de 2022. La resolución, al considerar procedente y fundada la acción, declaró por unanimidad de ocho votos (con la ausencia de Loreta Ortiz Ahlf, Alberto Pérez Dayán y Ana Margarita Ríos Farjat) la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” del artículo 17, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México: “Artículo 17. Para ser director general se deberá cumplir

² Este mismo error lo reproducen en al menos cuatro de las seis acciones de inconstitucionalidad en comento: 126/2020, 65/2021, 300/2020 y 190/2020, con excepción de la 6/2020 (y sin tener forma de confirmar o no respecto de la 140/2019, pues no hay sentencia ni engrose).

con lo siguiente: I. Ser mexicano ~~por nacimiento~~ y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.

La Suprema Corte consideró que si bien el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica de la Presidencia, había argüido en su concepto de invalidez que el artículo impugnado, al establecer el requisito de “ser mexicano por nacimiento” —lo cual le parece que de por sí constituía una categoría sospechosa— vulneraba los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, también había cuestionado “la competencia del Congreso local para regular el requisito de mexicanidad por nacimiento”. Así, en lugar de entrar a analizar si el requisito violentaba los derechos de igualdad y no discriminación, o la libertad de trabajo, optó por revisar si un congreso local tenía la atribución para introducir este tipo de requisitos en el ámbito de su competencia. Al respecto, la Corte reconoce que ya había analizado esta cuestión en una media docena de casos,³ y ahora por unanimidad concluyó que esta atribución estaba reservada al Congreso de la Unión, y, en consecuencia, procedió a declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento”, con independencia de que pudiera vulnerar además los derechos de igualdad y no discriminación, o la libertad de trabajo.

Estimamos que la Suprema Corte tiene razón en que la atribución para imponer este tipo de requisitos no corresponde a los Congresos locales; pero en nuestra opinión tampoco al Congreso de la Unión, sino en dado caso solamente al constituyente originario, y quizá al órgano o poder revisor de la Constitución. Lo anterior, porque el hecho de incluir este tipo de requisitos puede llegar a vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, de quienes son ciudadanos mexicanos, no por nacimiento, sino por naturalización. Como tal, nos parece que sí era necesario entrar al fondo del asunto, *i. e.*, su sustancia, y no nada más declarar la invalidez por una cuestión de forma por un vicio de competencia.

Lo curioso del caso es que la decisión sobre este punto, identificada como resolutive segundo, relativo al considerando quinto, sobre el estudio de fondo, fue por unanimidad de ocho votos. Sin embargo, parecería que al menos cuatro estuvieron en contra de las consideraciones o de algunas de

³ El primer caso analizado parece ser la acción de inconstitucionalidad 87/2018, resuelta el 7 de enero de 2020, por unanimidad de diez votos (con la ausencia de Javier Laynez Positek) y de ahí reiterada en una docena y media de ocasiones, incluida la acción de inconstitucionalidad 111/2019, resuelta el 21 de julio de 2020, en la cual “la mayoría llegó a la conclusión de que, conforme al artículo 32 constitucional, las entidades federativas no se encuentran habilitadas para regular en sus legislaciones internas supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los ciudadanos mexicanos por nacimiento”.

ellas, y tres anunciaron votos concurrentes, sin que a la fecha contemos con estos últimos y, en consecuencia, conozcamos sus razones. Regresaremos más adelante a este punto, cuando formulemos algunas conclusiones.

Por ende, con independencia de que concurrimos con la conclusión y diferimos en las consideraciones, al declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento”, el texto quedó: “Artículo 17. Para ser Director General se deberá cumplir con lo siguiente: I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.

C. *Acción de inconstitucionalidad 65/2021*

Esta acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de diferentes porciones normativas de los artículos 15 y 17 de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León. El ministro ponente fue Luis María Aguilar Morales, y la fecha de resolución —al día siguiente de las dos primeras resoluciones (A y B)— el 11 de enero de 2022. La resolución, al considerar procedente y fundada la acción, declaró por unanimidad de diez votos (con la ausencia de Jorge Mario Pardo Rebolledo) la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” del artículo 15, fracción I; y por mayoría de ocho votos (con dos votos en contra de Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea) de las porciones normativas “de amplia solvencia moral y” del mismo artículo 15, fracción V, y del artículo 17, fracción V de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano ~~por nacimiento~~ y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

...

V. Ser una persona ~~de amplia solvencia moral~~ y de reconocido prestigio profesional;

...

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

...

V. Ser una persona ~~de amplia solvencia moral~~ y de reconocido prestigio profesional;

...

Como es fácil de advertir, la Suprema Corte tenía que resolver sobre la validez o no de dos temas, correspondientes a dos requisitos diferentes: 1) ser mexicano “por nacimiento”, y 2) ser una persona “de amplia solvencia moral”. Este último requisito aplicable para dos tipos de cargos o puestos diferentes.

De un lado, como ya vimos, en la acción de inconstitucionalidad anterior (B), *i. e.*, Acción de inconstitucionalidad 6/2020, la Corte ya había analizado el primer tema desde hace tiempo,⁴ y al decidir dicha acción había declarado la invalidez de este tipo de requisitos. Ahora bien, como esta resolución fue posterior a la entrada en vigor del decreto 246, publicado en el *DOF* del 11 de marzo de 2021, en materia del Poder Judicial de la Federación, esta reforma a la Constitución estableció el sistema de precedente directo para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuenten con una mayoría calificada de ocho de once votos en pleno o cuatro de cinco en sala, bastaría con señalar que en el caso en comento, resultaría aplicable el criterio establecido, por unanimidad de ocho votos, en la Acción de inconstitucionalidad 6/2020 del día anterior, la cual cita de pasada junto a la Acción de inconstitucionalidad 39/2021. No obstante, el ministro ponente reitera que la Corte, al resolver la Acción inconstitucionalidad 87/2018,

[S]ostuvo que, derivado de una *interpretación sistemática* del artículo 1o. en relación con el diverso 32, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando (*sic*) de la Constitución Federal.

Asimismo, en una nota al pie de página, al final del párrafo citado, agregó: “En dicho precedente se precisó que ello no implicaba, en ese momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en el caso concreto versaba sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local”.

Como ya mencionamos, en el caso de la Acción de inconstitucionalidad 6/2020, estimamos que la Suprema Corte tiene razón en que la atribución para imponer este tipo de requisitos no corresponde a los Congresos locales, pero en nuestra opinión tampoco al Congreso de la Unión, sino en dado

⁴ Véase nota 2.

caso solamente al constituyente originario, y quizá al órgano o poder revisor de la Constitución. Lo anterior, porque el hecho de incluir este tipo de requisitos puede llegar a vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, de quienes son ciudadanos mexicanos, no por nacimiento, sino por naturalización. Como tal, reiteramos que nos parece que sí era necesario entrar al fondo del asunto, *i. e.*, su sustancia, y no nada más declarar la invalidez por una cuestión de forma por un vicio de competencia.

Del otro lado, me parece que no solamente es la primera vez que la corte analiza el segundo tema, *i. e.*, el “de amplia solvencia moral y”, sino además que lo hace de forma equivocada. De entrada, la Corte compra por completo el alegato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que el requisito en cuestión “vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que los términos empleados son indeterminados e imprecisos, lo que permite que la autoridad arbitrariamente califique el perfil de los aspirantes con base en determinaciones subjetivas”. Al respecto, el ministro ponente afirma: “el requisito para ocupar un cargo público consistente en contar con una «*amplia solvencia moral*» es inconstitucional, toda vez que es un concepto muy subjetivo, porque su acreditación depende de lo que cada persona entienda por dicho concepto”. No obstante, procede a reproducir lo que la Real Academia de la Lengua Española señala para cada concepto:

A. *Amplia*:

1. adj. Extenso, dilatado, espacioso. U. t. en sent. fig. Amplios poderes. Amplias ventajas.

B. *Solvencia*:

1. f. Acción y efecto de solver o resolver.
2. f. *Carencia de deudas*.
3. f. Capacidad de satisfacer las deudas.
4. f. Cualidad de solvente.

C. *Moral*:

1. adj. *Pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.*

2. adj. *Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal.* No me parece moral.

3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral.

4. adj. *Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico.* Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.

5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

6. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.

7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. Tengo la moral por los suelos.

8. f. Ánimo para afrontar algo. Se necesita tener moral para aguantar tantas penalidades.

9. f. coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito.

Es de llamar la atención que el ministro ponente primero diga que el requisito de “amplia solvencia moral” es un “concepto muy subjetivo”, y después proceda a recordar que según la Real Academia de la Lengua Española: “amplio” es “extenso, dilatado, espacioso”, y para resaltar: de un lado, para “solvencia” el uso como “[c]arencia de deudas”, y para “moral”, el de “[p]ertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva”; el de “[c]onforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal”; y el de “[q]ue concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico”. En lo personal, me parece que los dos primeros usos son los consonantes y relevantes para este caso, y entiendo muy bien que el último pueda ser disonante —y “meter ruido”—, pero resulta completamente irrelevante. La palabra “moral” está incorporada, incluida e integrada de manera explícita (con independencia de que para algunos lo esté hasta de modo implícito, pues todo el tiempo debatimos sobre lo que está bien y mal), en el orden jurídico de nuestro país.

Aun cuando las palabras puedan ser abiertas e indeterminadas, no quiere decir que sean subjetivas ni que cualquier cosa pueda caber dentro de ellas, y advierto: la atribución para precisar los alcances de éstas para efectos jurídicos le corresponde en nuestro sistema jurídico a las cortes o tribunales, mediante la interpretación jurídica que realizan. Aunado a lo anterior, la Corte deja lo de ser una persona de “reconocido prestigio profesional” (o —como veremos en la siguiente resolución— lo de “gozar de buena reputación”), pero quita lo de “amplia solvencia moral”, porque parecería que el mero uso de la palabra “moral” le saca urticaria a la gente. Cabe reiterar que ambas formulaciones, una y otra, están igual de abiertas e indeterminadas, y que es la función de quienes interpretan el derecho la determinación de sus alcances y limitaciones *aka* sus sentidos y significados, a través de sus criterios o precedentes.

Nótese que cuando la Suprema Corte —al resolver la Acción de inconstitucionalidad 107/2016— declaró la invalidez de la porción normati-

va “modo honesto de vivir” prevista en un artículo de una ley local, lo hizo por considerar que

[S]u ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

No obstante, en ese mismo caso, nos dio el remedio y el trapito:

Si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y, en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

Así, me permito sugerir que lo de “amplia solvencia moral” implica la carencia de deudas de tipo moral. En otras palabras, la persona en cuestión carece de deudas (morales) ante la comunidad por su obrar, es decir, cuenta con expediente impoluto, limpio, sin tachaduras, y no le debe nada a la sociedad. Aunado a lo anterior, opera y debe operar la presunción de contar —como en el caso del “modo honesto de vivir”— con “amplia solvencia moral”, salvo prueba en contrario.

A reserva de volver luego a este punto sobre la “porosidad” o “textura abierta del lenguaje”, como la caracterizaron Friedrich Waissman y H. L. A. Hart, respectivamente, y la “(in)determinación” del derecho. Lo anterior, sobre todo para quienes *a la* Ronald Dworkin abogamos por lecturas morales de la Constitución y del derecho, y que además estamos convencidos de la objetividad, no sólo del derecho, sino también de la moral, al grado de defender la tesis de la única respuesta correcta para cada caso, la cual está sujeta a una discreción débil o interpretativa y no fuerte o inventiva (cuasi-legislativa o legislativa).⁵

Lo curioso del caso es que la decisión sobre estos puntos está identificada como resolutivo segundo, relacionado con el considerando séptimo, respecto

⁵ Me permito remitir al lector a los textos de H. L. A. Hart y de Ronald Dworkin, así como a los propios, en los cuales analizamos sus aportaciones y el llamado debate Hart-Dworkin, incluidos todos en el apartado de referencias.

al estudio de fondo, de ambos temas. Por un lado, en cuanto al primer tema, *i. e.*, el de “por nacimiento”, fue resuelto por unanimidad de diez votos, pero hay tres votos en contra de las consideraciones, y dos hacen referencias a razones adicionales o diferentes; asimismo, cuatro anunciaron sendos votos concurrentes, sin que a la fecha contemos con ellos, y, en consecuencia, conozcamos sus razones. Del otro, en cuanto al segundo tema, *i. e.*, el “de amplia solvencia moral y”, fue resuelto por una mayoría de ocho votos a favor y dos en contra, y con el anuncio de al menos un voto particular, sin que a la fecha contemos con éste y, en consecuencia, conozcamos sus razones: “Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular”. Regresaremos más adelante a este punto, cuando formulemos algunas conclusiones.

Por tanto, en lo referente al primer tema, aun cuando concurrimos con la conclusión, diferimos en las consideraciones, para declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento”, pues sí nos parece que hace falta el análisis a profundidad del fondo del asunto, *i. e.*, su sustancia, el cual vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, y no meramente verlo como una cuestión de forma, *i. e.*, competencia. En lo relativo al segundo tema, estamos en completo desacuerdo —como ya adelantamos—, y retomaremos el tema en el apartado de conclusiones. No obstante, el texto quedó:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

...

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional;

...

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

...

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional;

D. *Acción de inconstitucionalidad 300/2020*

Esta acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de distintas porciones normativas del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. La ministra ponente fue Yasmín Esquivel Mossa, y la

fecha de resolución —una semana después de la tercera resolución (C)— el 18 de enero de 2022. La resolución, al considerar procedente y fundada la acción, declaró por unanimidad de ocho votos la invalidez de diferentes porciones normativas del artículo 81, fracciones II: “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de por más de un año”; V: “contar con reconocida solvencia moral”, y VII “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público” y “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables” de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

II. ~~Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de por más de un año;~~

...

V. ~~Contar con reconocida solvencia moral;~~

...

VII. ~~No estar suspendido por resolución firme como servidor público ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables;~~

Como es fácil de advertir, la Suprema Corte tenía que resolver sobre la validez o no de tres fracciones del mismo artículo, correspondientes a cuatro requisitos diferentes para el mismo cargo: 1) “y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de por más de un año”; 2) “[c]ontar con reconocida solvencia moral”; 3) “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, y 4) “ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables”.

Si bien en todos los casos la Corte declaró la invalidez, en el 1) por unanimidad de ocho votos (con la ausencia de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Loretta Ortiz Ahlf, y Norma Piña Hernández); en el 2) por una mayoría de diez votos (con el voto en contra de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (entonces ministro presidente), quien anunció su voto particular); en el 3) por una mayoría de nueve votos (con los votos en contra de Alberto Pérez Dayán y Norma Piña Hernández, quien anunció su voto particular), y en el 4) por una mayoría de nueve votos (con los votos en contra de Alberto Pérez Dayán y Norma Piña Hernández, quien anunció su voto particular). Al igual

que en las resoluciones anteriores, a la fecha no contamos con los votos particulares y, en consecuencia, desconocemos sus razones. Regresaremos más adelante a este punto, cuando formulemos algunas conclusiones.

Coincidimos con el sentido genérico de la resolución al declarar la invalidez de requisitos, porque resultan desproporcionados y sobreinclusivos, al resultar aplicables a quienes ya han cumplido una pena por un delito doloso, o cumplido con una sanción administrativa, o bien quienes todavía están sujetos a un procedimiento sin que haya sentencia firme, y, en consecuencia, vulnera además el principio de presunción de inocencia. De forma tal que concurrimos con declarar la validez del requisito de “[n]o estar suspendido por resolución firme como servidor público”, aunque la ministra Loretta Ortiz Ahlf estaba en contra de la porción normativa “[n]o estar suspendido”, y el ministro Luis María Aguilar Morales, por la invalidez total de la fracción. No obstante, diferimos por completo del requisito específico de “[c]ontar con reconocida solvencia moral” —como ya vimos—, y retomaremos el tema en el apartado de conclusiones. No obstante, el texto quedó:

Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

II. Gozar de buena reputación;

...

V. [Invalidado];

...

VII. No estar suspendido por resolución firme como servidor público;

E. Acción de inconstitucionalidad 140/2019

Esta acción fue promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI+), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. La ministra ponente fue Yasmín Esquivel Mossa, y la fecha de resolución —un par de meses después de la cuarta resolución (D) y con la misma ponente— el 17 de marzo de 2022.

La resolución, al considerar procedente y parcialmente fundada la acción, declaró por unanimidad de once votos la validez e invalidez de algunos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, e invalidez por extensión de la fracción XI del artículo 37 quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo. Para efectos de este co-

mentario, el artículo relevante es el artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo: “Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano hidalguense”.

En este caso —del cual no contamos con la sentencia ni mucho menos con el engrose, sino tan sólo con la versión estenográfica—, la ministraponente propuso “declarar la invalidez del artículo 100, fracción I, de la ley reclamada, que establece como requisito para ser director del archivo general local ser ciudadano hidalguense, conforme al criterio establecido por este Pleno en la acción de 107/2016, resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte”. Lo anterior, sin explicar en qué consistía el criterio, ni mucho menos explicitar su relación con el caso en comento. No obstante, a la hora de la votación, solamente la (entonces) ministra Norma Piña Hernández expresó: “Con el proyecto, separándome de consideraciones y de la cita del precedente porque no se analizó un supuesto similar”.

En nuestra opinión, como no contamos con más elementos, más que los contextuales, los cuales podemos derivar de los otros casos en ese comentario, parecería que la Corte considera este caso, *i. e.*, el del requisito de ser ciudadano “hidalguense”, de una forma parecida, como ya vimos, al de ser ciudadano “mexicano por nacimiento”. De igual forma, aplica un razonamiento del género, por analogía (o *per analogía*), y de la especie, por paridad (o *a pari*): si los congresos locales no tienen atribución para establecer el requisito de ser ciudadano “mexicano por nacimiento” tampoco lo tienen para estipular al de ser ciudadano “hidalguense”. Lo anterior —como ya adelantamos— nos parece insuficiente, porque consideramos que el hecho de requerir estos requisitos sí puede vulnerar los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo, de un grupo de ciudadanos no hidalguenses o mexicanos por naturalización (o no por nacimiento). Como tal, nos parece que sí era necesario entrar al fondo del asunto, *i. e.*, su sustancia, y no nada más declarar la invalidez por una cuestión de forma por un vicio de competencia.

Lo curioso del caso es que la decisión sobre este punto, identificada como considerando décimo quinto, fue por unanimidad de once votos. Sin embargo, parecería que al menos dos estaban en contra de las consideraciones (una ya la vimos) y dos más anunciaron votos concurrentes. En voz del secretario general de acuerdos:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho

a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones.

Por lo cual, con independencia de que concurrimos con la conclusión y diferimos en las consideraciones, al declarar la invalidez de la porción normativa “hidalguense”, el texto quedó: “Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano”.

F. Acción de Inconstitucionalidad 190/2020

Esta acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. El ministro ponente fue Luis María Aguilar Morales, y la fecha de resolución —cinco meses después de la quinta resolución (E) y con el mismo ponente de la resolución (C)— el 25 de agosto de 2022.

La resolución, al considerar procedente e infundada la acción, declaró por unanimidad de nueve votos (con la ausencia de la ministra Loretta Ortiz Ahlf y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo), la validez del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas:

Artículo 73. ...

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

...

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como *Presidente o presidenta* podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

Este texto está vigente a partir de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la cual fue publicada en el *Periódico Oficial* del 24 de junio de 2020, y la misma responde en gran medida a las diferentes reformas mencionadas en I. Introducción y antecedentes, en especial a las que consagraron el principio de no discriminación por razones de género y la paridad de género en el acceso a cargos o puestos públicos,

así como a la de derechos humanos, la cual adicionó un tercer párrafo, y con ello estableció: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En este orden de ideas, si bien el órgano o poder reformador del estado de Chiapas hizo bien con la adición de “La Presidenta o” junto a “[e]l Presidente” para explicitar que quien lo sea será el “Titular del Poder Judicial del Estado” y presidirá también el “Consejo de la Judicatura”, nos parece que el mismo no tuvo la suficiente visión para consagrar el principio de paridad en un sentido fuerte, y no meramente débil (o *light*), de acuerdo con el decreto 238, de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 6 de junio de 2019. Cabe aclarar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la reforma no porque estuviera en contra de la adición en sí, sino por la omisión respecto a otros cargos o puestos, porque ésta estaba limitada al cargo de presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia. La pregunta obligada: ¿por qué no para otros cargos o puestos al interior del Poder Judicial del estado? En este caso, la Suprema Corte, aunque está en lo correcto en cuanto a la validez de la reforma a la Constitución estatal respecto a la inclusión de “la presidenta”, junto a “el presidente”,⁶ parece pecar de deferente al estimar que no hubo tal omisión respecto a otros cargos o puestos al interior de este y, en consecuencia, afirmar:

[E]s evidente que de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para regular el principio de paridad por lo que hace a la integración del Poder Judicial estatal, como de manera desacertada lo señala la accionante, sino sólo para adecuar su legislación a lo previsto en el artículo 41 constitucional, en cuanto a establecer las formas y modalidades para que los nombramientos de titulares de secretarías y organismos autónomos observen el principio de paridad, regular la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en todas las postulaciones a cargos de elección popular y estipular que las leyes electorales deben prever reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

⁶ Es conveniente insistir en la importancia de la coherencia, congruencia y consistencia, porque en el párrafo citado líneas arriba resulta que dice “*Presidente o presidenta*”, con mayúscula y minúscula, respectivamente, cuando ambas deberían comenzar con, ya sea mayúscula o minúscula.

III. CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA

Primera. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) fue la que promovió la mayoría de las acciones de inconstitucionalidad, *i. e.*, cuatro de las seis acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior lo podemos explicar a partir del hecho de que tomaron en serio no solamente la materia de su competencia, *i. e.*, los derechos humanos, sino además el decreto 194, de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 de junio de 2011, y en especial el tercer párrafo del artículo 1o., ya citado. Cabe mencionar que la Suprema Corte le dio la razón en tres de los cuatro asuntos a la Comisión Nacional, lo cual refuerza que sus intuiciones sobre la invalidez eran correctas, en la mayoría de los casos, aun cuando ciertamente ni una ni otra son infalibles.

Segunda. Todas estas resoluciones ya son posteriores al Decreto 246, publicado en el *DOF* del 11 de marzo de 2021, en materia del Poder Judicial de la Federación, la cual estableció el sistema de precedente directo para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior implica para mí una revisión de la dinámica de la discusión y votación, así como de la mecánica de trabajo de la Suprema Corte. Como vimos, en las distintas resoluciones fueron reiterados criterios o precedentes establecidos con anterioridad (ya sea el día, la semana, o el mes anterior), y, en consecuencia, me resultaba necesaria tal referencia, que solamente vimos en uno de los casos, en el cual el ministro ponente de la Acción de inconstitucionalidad 65/2021 no sólo alude a la acción de inconstitucionalidad 6/2020, sino también aprovecha para corregir la plana, al aclarar y precisar que la atribución para establecer requisitos como el de ser mexicano “por nacimiento” no corresponda a un Congreso local, no implica que la misma corresponda al Congreso de la Unión.

Tercera. La Suprema Corte me parece que ha abusado de las votaciones por porciones normativas (palabras, líneas, o párrafos), sobre todo cuando anuncian votos concurrentes y/o particulares sin explicitar o formular los mismos, o bien cuando votan en contra de las consideraciones, de la metodología o de las razones mismas, sin expresar o señalar por qué lo hacen. A partir de la reforma citada en el comentario anterior, resulta que al menos para las resoluciones de la Corte, al ser un sistema de precedente directo, solamente lo que está en la sentencia es parte de ésta, y ya no lo que cada uno tenga en su mente.

Cuarta. Aun cuando las palabras puedan ser abiertas e indeterminadas, eso no quiere decir que sean subjetivas ni que cualquier cosa pueda caber dentro de ellas, ni mucho menos que no sea posible determinar los alcances

de éstas para efectos jurídicos. Esta atribución le corresponde en nuestro sistema jurídico a las cortes o tribunales, mediante la interpretación jurídica que realizan. Aunado a lo anterior, la Corte declara la validez del requisito de “gozar de buena reputación” o ser una persona de “reconocido prestigio profesional”, pero decreta la invalidez de lo de “contar con reconocida solvencia moral” o tener “amplia solvencia moral”, cuando todas las expresiones están igual de abiertas e indeterminadas, y que es la función de quienes interpretan el derecho la determinación de sus alcances y limitaciones *aka* sus sentidos y significados, a través de sus criterios o precedentes. En el caso en comento, lo de “amplia solvencia moral” implica la carencia de deudas (morales) ante la comunidad por su obrar, es decir, cuenta con expediente impoluto, limpio, sin tachaduras, y no le debe nada a la sociedad. No obstante, coincidimos en que opera y debe operar la presunción de que una persona cuenta con reconocida solvencia moral o tiene amplia solvencia moral, salvo prueba en contrario, como podría ser cuando alguien es un deudor alimentario.

Quinta. La prospectiva resulta ser muy interesante: parece que diferentes autoridades han comprendido que dentro del ámbito de sus competencias tienen que tomar muy en serio los derechos humanos, en general, y garantizar el acceso a los cargos o puestos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación, en particular. Sin embargo, es preocupante, porque la Corte parece estar dispuesta a ejercer su discreción fuerte para declarar la invalidez de requisitos para acceder a cargos o puestos públicos cuando cuenten con formulaciones abiertas e indeterminadas, en lugar de determinar su sentido o significado a partir de su interpretación jurídica, como dice el dicho: “Ni tanto que quemé al santo, ni tanto que no lo alumbré”.

IV. REFERENCIAS

- DWORKIN, Ronald, “¿Es el derecho un sistema de reglas?”, trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G., *Cuadernos de Crítica*, núm. 5, 1977 (título y publicación original: “The Model of Rules”, *University of Chicago Law Review*, vol. 35, núm. 1, 1967).
- DWORKIN, Ronald, “Casos difíciles”, trad. Javier Esquivel, *Cuadernos de Crítica*, núm. 14, 1981 (título y publicación original: “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, vol. 88, núm. 6, 1975).
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984 (título y publicación original: *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press y London, Duckworth, 1977; y 2a. ed. 1978).

DWORKIN, Ronald, “¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?”, trad. José Juan Moreso y Pablo Eugenio Navarro, en CASANOVAS, Pompeu y MORESO, José Juan (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994 (título y publicación original: “Is There Really No Right Answer in Hard Cases?”, *New York University Law School*, vol. 53, núm. 1, 1978; y reproducido en *A Matter of Principle*, Cambridge, Harvard University Press, 1985) (Hay otra versión: “¿Puede ser que no haya una respuesta correcta para los casos difíciles?”, en *Una cuestión de principios*, trad. Victoria de los Ángeles Boschioli, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012).

FLORES, Imer B., “¿Ensueño, pesadilla o realidad? Objetividad e (in)determinación en la interpretación del derecho”, en CÁCERES, Enrique; FLORES, Imer B.; SALDAÑA, Javier y VILLANUEVA, Enrique (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

FLORES, Imer B., “Apuntes para una teoría —y práctica— del derecho judicial. Algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 7, enero-junio, 2006.

FLORES, Imer B., “¿Es el derecho un modelo aplicativo?”, en ARRIOLA CANTERO, Juan Federico y ROJAS AMANDI, Víctor Manuel (coords.), *La filosofía del derecho, hoy*, México, Porrúa, 2010.

FLORES, Imer B., “La tesis de la indeterminación moderada de H. L. A. Hart reconsiderada: ¿entre Escila y Caribdis?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVI, núm. 265, enero-junio, 2016 (título y publicación original: “H. L. A. Hart’s Moderate Indeterminacy Thesis Reconsidered: In Between Scylla and Charybdis”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 5, 2011).

FLORES, Imer B., “Decisión judicial, democracia y determinación. A propósito de la tesis de la única respuesta correcta de Ronald Dworkin”, en DOUGLAS PRICE, Jorge y DUQUELSKY GÓMEZ, Diego J. (coords.), *La decisión judicial y el rol de los tribunales en el Estado democrático de derecho. Primer Congreso Iberoamericano. XXVIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2016.

FLORES, Imer B., “Interpretación y argumentación jurídicas. Algunas aclaraciones y precisiones conceptuales”, en CRUZ PARCERO, Juan Antonio y FLORES, Imer B. (coords.), *Teoría de la argumentación jurídica*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch y Facultad de Derecho, UNAM, 2021.

FLORES, Imer B., “Los modelos de interpretación jurídica. El debate Hart-Dworkin”, en CRUZ PARCERO, Juan Antonio y FLORES, Imer B. (coords.),

Teoría de la argumentación jurídica, Ciudad de México, Tirant lo Blanch y Facultad de Derecho, UNAM, 2021.

FLORES, Imer B., “El modelo de la interpretación constructiva *aka* interpretivismo de Ronald Dworkin”, en Juan VEGA GÓMEZ (coord.), *Manual de filosofía del derecho*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2022.

HART, H. L. A., “El positivismo jurídico y la separación entre derecho y moral”, trad. Genaro R. Carrió, en *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Depalma, 1962 (título y publicación original: “Positivism and the Separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review*, vol. 71, núm. 4, 1958).

HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963 (título y publicación original: *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1961).

HART, H. L. A., “Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana. La pesadilla y el noble sueño”, trad. José Juan Moreso y Pablo Eugenio Navarro, en CASANOVAS, Pompeu y MORESO, José Juan (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, 1994 (título y publicación original: “American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream”, *Georgia Law Review*, vol. 11, 1977; y reproducido en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1983).

HART, H. L. A., Post scriptum *al concepto de derecho*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000 (título y publicación original: “Postscript”, en *The Concept of Law*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 1994).